



Asunto: se remite escrito de Tercero Interesado.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Tercero Interesado presentado y signado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, en su calidad de representante suplente del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", dentro del Juicio Electoral incoado por el partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-025/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Tercero Interesado presentado y signado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, en su calidad de representante suplente del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", dentro del Juicio Electoral incoado por el partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-025/2022.	2
X				Escrito de Tercero Interesado presentado y signado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, en su calidad de representante suplente del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", dentro del Juicio Electoral incoado por el partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-025/2022.	18
Total					20

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:


Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

ASUNTO: SE PRESENTA escrito de tercero interesado de Juicio Electoral

JUICIO ELECTORAL: Procedimiento Especial Sancionador número de expediente TEEA-PES-025/2022.

ACTOR: PARTIDO POLITICO MORENA.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Acción Nacional (PAN).

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

ASUNTO: Se interpone escrito Tercero Interesados respecto de la sentencia definitiva dictada el día 17 de mayo de 2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-025/2022, mediante el cual declara la existencia de la calumnia realizada por Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gobernatura de Aguascalientes, así como al partido político MORENA, por culpa in vigilando.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

PRESENTE.-

Lic. Israel Ángel Ramírez, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número alfanumérico TEEA-PES-025/2022 emitido por este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante Ustedes comparezco con el objeto de;

EXPONER:

Que vengo por medio del presente escrito a solicitar con fundamento en los artículos 14, 16, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 306 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar escrito de tercero interesado dentro del juicio electoral presentando por el Partido MORENA, mediante la cual recurre la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el cual declara la existencia de la calumnia realizada por Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gobernatura de Aguascalientes, así como la culpa in vigilando, al Partido Político MORENA; lo que me causa, los agravios que se hacen valer en el escrito que se acompaña al presente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Tercero Interesado presentado y signado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, en su calidad de representante suplente del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", dentro del Juicio Electoral incoado por el partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-025/2022.	2
X				Escrito de Tercero Interesado presentado y signado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, en su calidad de representante suplente del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", dentro del Juicio Electoral incoado por el partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-025/2022.	18
Total					20

(0270)

Fecha: 25 de mayo de 2022.

Hora: 09:45 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Así mismo, solicito se acompañen a nuestro escrito de tercero interesado las documentales necesarias a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

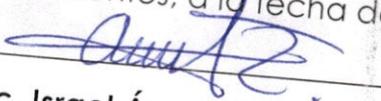
Por lo anteriormente expuesto de este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito:

Primero: Se me tenga a través del presente escrito de tercero interesado dentro del juicio electoral presentando por el partido político MORENA, mediante la cual recurre la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en la cual se declara la existencia de la calumnia realizada por Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura de Aguascalientes, así como la culpa in vigilando, al Partido Político MORENA

Segundo: Se acompañen a nuestro escrito de tercero interesado las documentales necesaria a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tercero: En el momento procesal oportuno enviar nuestro medio de defensa al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para su debida substanciación y resolución.

Protesto lo Necesario
Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación.


Lic. Israel Ángel Ramírez
Representante Suplente del
Partido Acción Nacional y de la
Coalición Va Por Aguascalientes

JUICIO ELECTORAL: Procedimiento Especial Sancionador número de expediente TEEA-PES-025/2022.

ACTOR: PARTIDO POLITICO MORENA.
TERCEROS INTERESADOS: Partido Acción Nacional (PAN).

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

ASUNTO : Se interpone escrito Tercero Interesados respecto de la sentencia definitiva dictada el día 17 de mayo de 2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-025/2022, mediante el cual declara la existencia de la **calumnia** realizada por Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gobernatura de Aguascalientes, así como al partido político MORENA, por **culpa in vigilando**.

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

Lic. Israel Ángel Ramírez, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida dentro del Procedimiento Especial Sancionador número de expediente **TEEA-PES-025/2022** del **Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida Independencia, número 1865, Fraccionamiento Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, de ésta ciudad de Aguascalientes, así como el domicilio electrónico a través del correo electrónico: **issra_cdm@hotmail.com** autorizando para que las reciban los CC. Licenciados Javier Soto Reyes y/o Eduardo Ismael Aguilar Serna y/o Jorge Alberto González Pozo y/o Yazmin Andrea Ramírez García y/o Liz Pualina Agüero Valdez y/o Héctor Alejandro Andrade Alvarado y/o Jacinto Herrera Serrallonga, ante ese honorable cuerpo colegiado, el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito, en nombre y representación del Partido Acción Nacional (PAN), estando en tiempo y formas legales, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

a) **Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado:** Requisito colmado con la presentación del presente escrito de TERCEROS INTERESADOS.

b) **Hacer constar el nombre de los terceros interesados:** Partido Acción Nacional (PAN).

c) **Señalar domicilio para recibir notificaciones:** El domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida Independencia, número 1865, Fraccionamiento Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, de esta ciudad de Aguascalientes, así como el domicilio electrónico a través del correo electrónico: issra_cdm@hotmail.com

d) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento:** En esta tesitura, por tener el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, cuento con la legitimidad para comparecer a esta instancia jurisdiccional, acorde al contenido de la siguiente ejecutoria:

Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro
vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXXIV/2011

PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo y base V, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso g); 110; 129, párrafo 1, inciso i); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3, inciso c), y 5, inciso a); 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, párrafo 2, incisos a) y c), fracción I; 64, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, forman parte del mismo, por ello, no están obligados a demostrar personería al presentar quejas o denuncias de hechos de los que deba conocer dicho órgano, pues la calidad que ostentan es del conocimiento de la propia institución.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-171/2010 y acumulado.—Actores: Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69.

e) **Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;**

En cuanto al interés jurídico: Mi representada el Partido Acción Nacional (PAN), como sujeto pasivo de la Infracción determinada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador número de expediente TEEA-PES-025/2022**, el cual en su Resolutivo PRIMERO, se determinó la existencia de la **calumnia** realizada por Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura, así como al Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por **culpa in vigilando**.

En cuanto a las pretensiones concretas del compareciente en representación del Partido Acción Nacional (PAN), debiendo prevalecer la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-025/2022, mediante el cual declara la existencia de la **calumnia** realizada por Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura de Aguascalientes, así como al partido político MORENA, por **culpa in vigilando**.

El interés jurídico del suscrito en representación de mis representados al comparecer al presente juicio electoral en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente de TEEA-PES-025/2022, como **TERCEROS INTERESADOS** radica en la existencia de un derecho incompatible con el que pretende el Partido Político promovente, quien demanda la revocación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-025/2022.

En tal virtud comparezco al presente juicio electoral en representación del Partido Acción Nacional (PAN), a efecto de que se desestimen las pretensiones planteadas por el Partido Político promovente y se confirme la sentencia controvertida ya que éste se limita a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas que en sí mismas son insuficientes para desvirtuar las consideraciones vertidas por la autoridad jurisdiccional responsable en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-025/2022.

Se viola en perjuicio de mi representada, el contenido de los artículos **14, 16, 17, 41 y 116** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos **4°, 134, 157, 161** fracción I, **256, 275** y demás relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; **3 y 242** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como **79 inciso a) fracción V y 83 numeral 3, incisos a), b) y c)** de la Ley General de Partidos Políticos.

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS:

PRIMERO: Respecto de su agravio, el recurrente refiere violaciones al procedimiento realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la indebida motivación y fundamentación en la Sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-025/2022, manifestando que carece de congruencia interna y externa, además de ser contraria a los derechos fundamentales de libre manifestación y difusión de ideas, lo que resulta en una interpretación injustificada y restrictiva que determina que, unas simples opiniones supuestamente validas dentro del contexto de la campaña electoral, constituyen imputación de delitos y que además resultan falsos.

El recurrente refiere que la denuncia verso sobre las calumnias manifestadas por Nora Ruvalcaba Gámez cuando señaló que mi representada prometió que se iría CAASA y que solo le cambió el nombre, que la falta de agua y costos elevados son culpa de mi representada y que mi representada es conocida en la presidencia municipal y en el congreso de la unión como la "reina de los moches", y señalar según el denunciante que estas manifestaciones no constituían calumnias en contra de mi representada.

El Tribunal Electoral tomó en consideración de manera correcta ambas posiciones por parte de las partes, llegando a una sentencia apegada a derecho y que expresó de manera clara y contundente los razonamientos y fundamentos que le permitieron llegar a lo sentenciado por dicha autoridad, pues las manifestaciones realizadas por la candidata Nora Ruvalcaba Gámez fueron constitutivas de calumnias en claro agravio de mi representada afectando la percepción en el electorado y por ende la equidad en la contienda.

Cabe recalcar que dentro del expediente de origen se demostró completamente que mi representada realizó las gestiones necesarias para cumplir con su propuesta de campaña, sin embargo al respecto el caso en particular de las concesiones son actos jurídicos en los que las partes intervinientes expresaron sus pretensiones y que la emisión de la documentación soporte revistió toda una serie de formalidades que fueron en su momento colmadas, derivado de lo cual en administraciones municipales anteriores dicha concesión ha estado operando, de acuerdo a la transferencia mediante la cual faculta a particulares la prestación de un servicio que de manera originaria le corresponde al municipio, esto por cuestiones operativas o de costo en la prestación del servicio. Una vez analizado lo anterior, resulta evidente que todo particular tiene un derecho fundamental a la seguridad jurídica, es decir a saber cuál será su condición específica respecto de sucesos regulados por la norma cuando estos se actualicen, por consiguiente, cualquier persona que este obligada mediante un contrato sabrá que la consecuencia que recaerá ante determinada acción según lo hayan acordado las partes. En el caso de un contrato ambas partes estarán obligadas a cumplir con lo que ellas mismas estipularon, por ende, la concesión resulta en un contrato celebrado entre el municipio y un particular, en el cual ambos deberán adherirse a lo pactado, pues para las partes el contrato es ley, por consecuencia una acción unilateral no es suficiente para retirar la concesión, sino que debería agotarse un procedimiento previo que tiene como fin garantizar la seguridad jurídica de las partes, en la cual se busca de cierta manera que dicha persona moral garantice su inversión, por lo cual el descontento social y las malas prácticas por parte de la concesionaria no son suficientes para retirar la concesión de manera automática, para dicha acción requiere agotar un complicado procedimiento legal.

A su vez de manera indebida, el promovente refiere que la responsable tomo en consideración elementos más allá de los establecidos en la Litis, sin embargo, dichos elementos fueron tomados en consideración como datos de conocimiento público, lo cual resulta legal el tomarlo en cuenta en sus consideraciones pues resultaría ocioso el probar hechos que resultan notorios.

Así entonces, al haberse demostrado que la candidata mientras estuvo a cargo de la presidencia municipal negó la solicitud de renovación de la concesión del agua potable en el municipio, misma que no pudo prosperar derivado de los recursos y medios de defensa que agotó la concesionaria, la ahora candidata no pudo tener toda la responsabilidad, pues recordemos que el municipio se gobierna a través de un Cabildo, mismo que es un órgano colegiado que se integra por regidores y síndicos, de los cuales el presidente municipal es únicamente quien preside y se encarga de ejecutar los acuerdos tomados por el cabildo a través de sus funcionarios públicos dependientes.

Por todo lo anterior, no solo la aseveración de la recurrente es falsa, sino que fue imposible que las cosas hayan sido como refiere, por lo cual, el que se estimara por parte del Tribunal Electoral la existencia de calumnias en contra de mi representada fue una conclusión válida y certera a la que llegó dicha autoridad a través de sus argumentos con las cuales emitió la resolución y sanciones correspondientes.

Respecto de la afirmación de que es culpa de mi representada la carencia de agua y los elevados costos de la misma, ello también resulta ser una afirmación sin sustento que realizara de manera dolosa y mal intencionada la recurrente, ya que de manera ventajosa el apelante ahora pretende hacer ver como simples opiniones, ya que es de dominio público en el Estado el abatimiento de los mantos acuíferos, situación por demás conocida por la recurrente, con lo que se acredita que la calumnia consiste en la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, mediante la cual se sanciona la emisión de "expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, siendo por tanto una carga negativa de la libertad de expresión que no tenga una justificación racional y razonable, es aquella que puede generar un impacto negativo sobre la reputación y dignidad de las personas.

En atención a lo antes expuesto, se tiene que se trata de actos que mi representada no pueda solventar, ya que se trata de la falta de agua en un municipio que por su propia geografía sufre de una escasez de agua de manera natural, pues el propio clima de la región es semi seco, lo cual es evidente que no va a existir una abundancia en el líquido que permita dar abasto a un municipio y un estado tan densamente poblado como el nuestro.

A su vez, como se ha mencionado los costos del agua se aprueban año con año a través de diversos cuerpos colegiados, los cuales proponen y aprueban las tarifas del agua que se estarán cobrando durante el ejercicio fiscal respectivo, de los cuales, el presidente municipal podrá tener voto pero, pero nunca la facultad absoluta que le permita válidamente influir en la calidad que tuvo como presidenta municipal en relación a fijar el monto de las tarifas por el cobro del servicio del agua potable.

En lo que respecta al cambio de razón social de la actual empresa VEOLIA, esto es una cuestión completamente ajena y fuera del alcance de mi representada, ya que esta no tiene ninguna relación con la multicitada concesionaria, por tanto para poder eventualmente influir en el cambio de nombre ello solo es facultad de los correspondientes accionistas, pues la misma se rige bajo su consejo de administración quienes de acuerdo a la operatividad e incluso por imagen ante la sociedad pueden acordar de manera libre realizar tales modificaciones, por tal razón y por ser la ahora sancionada PERITO EN LA MATERIA, por contar con la preparación académica como LICENCIADA EN DERECHO, y haber cursado la MAESTRIA EN DERECHO, sus aseveraciones y comentarios constituyen por si solos una EVIDENTE CALUMNIA, ya que la C. Nora Ruvalcaba Gámez, aseguro que mi representada contaba con facultades para cambiar el nombre de la multicitada concesionaria, para lo cual me permito hacer alusión textual a la afirmación de la recurrente que señalo: ... **"y que solo le cambió el nombre"** ..., en cuanto a esa afirmación sin sustento que realizara de manera dolosa y mal intencionada la recurrente, y que de manera ventajosa el apelante ahora pretende hacer ver como simples opiniones, con lo que se acredita que la calumnia consiste en la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, mediante la cual se sanciona la emisión de "expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, siendo por tanto una carga negativa de la libertad de expresión que no tenga una justificación racional y razonable, es aquella que puede generar un impacto negativo sobre la reputación y dignidad de las personas.

Es por lo anterior que es imposible que se pueda afirmar lo manifestado por Nora Ruvalcaba Gámez, quien es claro que pretende dar una mala imagen sin sustento a mi representada para beneficiarse con el impacto negativo que pueda tener en su imagen y por lo tanto que exista una disminución en el electorado simpatizante que mi representada tenga, todo lo anterior mediante la campaña negra que esta realizando.

En lo referente a llamar a mi representada "la reina de los moches" constituye de igual manera una evidente calumnia en su claro perjuicio pues lo realiza de manera directa y sin sustento para depures el promovente tratar de excusarse bajo el derecho a la libertad de expresión a pesar de que se vulneren sus limites de manera flagrante y señalando que fue una simple opinión, siendo que las opiniones se basan en una creencia y por lógica lingüística no pueden envolver en sí mismas una afirmación.

Menciona también no existe un señalamiento respecto de un delito en específico en el que pueda haberse incurrido dentro de las manifestaciones de Nora Ruvalcaba Gámez y señala que las manifestaciones de la candidata Ruvalcaba Gámez no son más que simples opiniones y que las mismas por ser opiniones no pueden constituir calumnias, justificándolo de nueva cuenta y de manera más que indebida, que estas son válidas dentro del diálogo político, pues argumenta que dichas manifestaciones señalan y critican las determinaciones y actuaciones de otros institutos políticos.

Al respecto, el suscrito en representación del Partido Acción Nacional (PAN), manifiesto que la C. Nora Ruvalcaba Gámez, lo realiza olvidando completamente que, una opinión es una apreciación respecto de hechos externos la cual no recae en ningún momento sobre afirmaciones, razón por la cual y abordando el caso en concreto sobre el

que verso la sentencia que da origen al presente asunto, los delitos son los que están descritos en la legislación penal, y por el solo hecho de manejarlo como tal "delito" ello concretiza en si la calumnia, ya que el señalamiento lo realizo de manera directa, pues cabe recalcar como se ha estudiado en la sentencia que se pretende impugnar, ya que la candidata realizo aseveraciones respecto de conductas que deben de estar tipificadas en la legislación penal, para que solo así sean consideradas y alcancen la denominación de delito, y no como amañadamente la promovente dentro de este juicio señala como opiniones que en ningún momento señalan un delito específico y frases coloquiales amplias y ambiguas como lo es la palabra "MOCHE", mismas que de marea detallada serán analizadas en lo subsecuente.

A su vez, resulta el vocablo popular "moches", dentro de la sociedad mexicana ha llegado al punto de volverse en una palabra inequívoca que la mayor parte de la población entiende por la acción de pedir una cantidad de dinero a cambio de realizar o no realizar una conducta determinada por parte de un servidor público que tiene la obligación de actuar en ese sentido. Ahora, cabe recalcar que cada palabra en cada uno de los idiomas por sí misma no constituye significado alguno y es el valor lingüístico atribuido por cada una de las sociedades la cual hace que dichos conjuntos de sonido tengan un significado que otras personas puedan entender. De lo anterior, resulta ilógico que el promovente refiera que puede hablar perjudicando a terceros con solo usar frases que no encuadran de manera exacta, sin embargo, el resultado es el mismo pues que las calumnias sean sancionadas tienen como fin último el preservar la integridad moral de las personas, y esta no solo se ve afectada con palabras exactas, al nivel de que podríamos asegurar que si en medios se da la declaración que "Teresa Jimenez ha cometido cohecho" sería entendida por un porcentaje mínimo de la población, pues tratarse de una palabra técnica jurídica, son pocas las personas que tienen un conocimiento en la materia que les permite conocer cuál es el hecho que encuadra en dicho delito, sin embargo, si ponemos en el ejemplo decir a la población abierta "Teresa Jiménez pidió moches", esta expresión será abiertamente comprendida, porque resulta en un vocablo que es de dominio publico y por tanto más conocido que supuestamente a decir del apelante debió haberse usado para que se configurara la calumnia, siendo que se dejaría por completo desprotegido el bien jurídico tutelado pues se privilegiaría la forma sobre el fondo.

Continua con que la candidata Nora Ruvalcaba Gámez en todo momento manifiesta opiniones personales en pleno ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas y opiniones, olvidando de nuevo que las opiniones son las apreciaciones que se puede tener respecto de conductas y no así el señalar directamente hechos que se afirma sucedieron, haciéndolos parecer verdaderos, sin que la afirmante tenga la certeza de su existencia, además, señala también que dicha situación es sacada de contexto por parte del tribunal electoral a la hora de resolver, pues (de manera acertada) el tribunal electoral señala que dichas situaciones que la candidata imputa, son las mismas que podrían encuadrar en el artículo 173 fracción I del Código Penal para el Estado de Aguascalientes y a su vez, el impugnante manifiesta que el tribunal electoral concluye supuestamente de manera indebida que la palabra moche representan hechos que encuadran en la descripción típica que se encuentra en el artículo antes señalado y que se limita de las vagas y genéricas referencias y comparaciones derivadas de la falta de una debida motivación y fundamentación, por tal razón y por ser la ahora sancionada PERITO EN LA MATERIA, por contar con la preparación académica como LICENCIADA EN DERECHO, y haber cursado

la MAESTRIA EN DERECHO, sus aseveraciones y comentarios constituyen por si solos una EVIDENTE CALUMNIA, por parte de la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

De lo anterior cabe recalcar que las imputaciones que se hacen respecto de hechos con apariencia de delito, los cuales son suficientes para la presentación de una denuncia penal ante el Agente Ministerio Público, para que éste investigue y en su caso, ejercite acción penal en contra de los probables responsables, puesto que, tomando como analogía, podemos hacer un análisis respecto del artículo referente al delito de falsedad ante autoridad o fedatario público, puesto que en el mismo se establece como una condición para la actualización del mismo, el hacer parecer responsable de la comisión de un delito a una persona, lo cual no afirma que se tengan que dar todas las circunstancias y/o elementos del tipo penal, sino que únicamente bastará que de manera dolosa se realicen afirmaciones que pretendan hacer responsable de un hecho delictivo a una persona que no tuvo responsabilidad en el mismo, en consecuencia, si existe incluso un delito que sanciona dichas conductas por parte de las normas penales, por consecuencia, si dichas acciones constituyen delito, en el presente, es aún más válido que también constituyan calumnias como una infracción a las leyes administrativas electorales sancionadoras.

Ahora bien, dentro del estudio del presente, el impugnante trata de señalar que el tribunal electoral resuelve de manera indebida pues señala que Nora Ruvalcaba Gámez, en ningún momento hace referencia a la comisión de delitos sino que solamente de manera coloquial refiere palabras amplias y ambiguas como moches y corrupción y refiere que dicho argumento lo realiza sin formular un señalamiento de manera específica, ni imputando a la candidata del PAN ninguna conducta que le pudiera implicar calumnias.

Cabe recalcar que, si señala hechos constitutivos de delito y que si bien, alega no haberlos realizado señalando más elementos y basándose en hechos que se encuentran en el "debate público", lo cierto es que por el contexto en el que lo dice y la aceptación social de la palabra "moches", ello constituye una imputación directa ya que al generar el comentario se refiere a que las conductas en que incurre la candidata del PAN, por el significado que se le otorga a dicha palabra encuadran dentro de la descripción típica, que se consideran delitos.

Igualmente refiere que las manifestaciones de Nora Ruvalcaba Gámez no dejan de ser en ningún momento una opinión personal, situación por demás equivocada, derivado que como lo señala la recurrente esa "opinión personal" constituye la calumnia en sí, puesto que realizo el pronunciamiento con toda la intención de describir una conducta típica y que por ende constituye un delito, ya que en sí la misma contiene una afirmación manifiesta, la cual pretende dar veracidad a hechos ilícitos, sin que se aprecie en su discurso en ningún momento, que lo expresado es desde su punto de vista, por tal razón y por ser la ahora sancionada PERITO EN LA MATERIA, por contar con la preparación académica como LICENCIADA EN DERECHO, y haber cursado la MAESTRIA EN DERECHO, sus aseveraciones y comentarios constituyen por si solos una EVIDENTE CALUMNIA, por parte de la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

La parte impugnante trata de justificar sus infracciones a la normatividad electoral señalando que en el contexto del debate político electoral son normales y que en una campaña llegan a ser naturales, realizando una apología de las malas prácticas en las

campañas electorales las cuales afectan el libre desarrollo de las mismas, pues incluso señala que el haberse sancionado atenta contra su derecho fundamental de libre desarrollo y manifestación de las ideas y opiniones omitiendo en todo momento que dicho derecho cuenta con límites establecidos por las normas, toda vez que en el momento en el que afectan a terceros, en su honra o integridad, ese deja de ser un derecho fundamental.

A su vez, trata el recurrente de excusarse con base en diversas publicaciones de "noticias" en las cuales se establecen hechos que podrían estar relacionados con las manifestaciones realizadas por la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, sin embargo dichas publicaciones se encuentran afectadas del mismo problema, pues las mismas no dan ningún indicio de certeza ni se fundan en datos objetivos ni expresan las fuentes de las mismas, siendo que en una investigación periodística sería todos estos elementos convergen y de manera inequívoca se expresan para dar certeza al público de que la información difundida es verídica, y, si bien como refieren las tesis esgrímalas por el promovente referentes a que para el ejercicio de la profesión del periodismo no es necesario agotar todos los medios de cercioramiento pues esto entorpecería algunos trabajos de investigación en los cuales resulta complicado agotar de manera exhaustiva las fuentes de información, en el presente por ser de ámbito público la información de los procesos y contratos se encuentra disponible a la ciudadanía en general a través de los diversos sistemas de consulta de información pública respaldados por las leyes en materia de transparencia.

Se señala además que dichas publicaciones descritas en el párrafo que antecede ni siquiera deberían entrar en debate pues piensan suplir deficiencias en el escrito de contestación a la queja presentada por mi representada, puesto que son cuestiones que no se alegaron en un principio y que por consecuencia no entraron en la Litis del procedimiento de origen, luego, no se debatieron, por tanto no se encuentran contempladas en la sentencia y razón por la cual no pueden entrar en el presente juicio.

Supone también de manera errónea que no puede darse el supuesto de la calumnia al no existir un elemento real de malicia o bien la denominada malicia efectiva, sustentando las definiciones de estos conceptos en una sentencia de amparo directo en revisión, dentro de la cual se refiere que para que la malicia se actualice como elemento que compone la calumnia no basta con que al informador, es decir el sujeto activo, no le conste o no puede aprobar dicha situación que afirma, pues esto afectaría de manera directa a los informadores que realizan sus investigaciones de manera diligente y en las cuales no se puede desprender de manera inequívoca la existencia de un hecho, sin embargo, dentro de la misma resolución establece que para que se de esta malicia, debe existir una certeza de qué, la información es inexacta o que no le consta, tal como sucedió en el caso en concreto puesto que la candidata Nora Ruvalcaba Gámez afirmó de manera categórica sin hacer referencia a las situaciones específicas por las cuales le constaba, lo cual cae en una evidente actualización de **calumnias**.

A su vez, la parte impugnante trata de excusarse refiriendo que el término "corrupción" también se trata de un término específico para referirse a un delito específico y que por consecuencia no constituye más que un simple argumento dentro del debate político, percepción más que errónea, pues el término corrupción si refiere de manera positiva dentro del Código Penal Federal, mismo en el que se establece lo que a continuación se detalla:

"TITULO DECIMO Delitos por hechos de corrupción"

De lo anterior podemos concluir que si se refiere a un catálogo de delitos, es decir dentro del título décimo se refieren todos los delitos que constituyen hechos de corrupción, pues como por ejemplo en artículo 214 del Código Penal Federal en el que se tipifica el delito de Ejercicio Ilícito del Servicio Público, haciendo una interpretación *ad rubricam* constituye un delito en materia de corrupción, en consecuencia a diferencia de lo que refiere el promovente, si se realizó el señalamiento directo respecto de una conducta delictiva, que si bien no se especifica de manera literal cuál se configura, si refiere un injusto penal, pues si no se especifica en cual sería como referir que no se constituyen calumnias por no haber especificado en cual fracción del fraude se incurrió toda vez que referir la comisión del delito de fraude se puede actualizar con una pluralidad de hechos que se tipifican en las diversas fracciones de dicho delito.

Sigue la parte impugnante refiriendo que no se causa un perjuicio puesto que ningún momento se menciona el nombre de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel y que por lo tanto no se le afectó en la campaña electoral lo cual resulta ilógico y absurdo, pues si se dan todas las circunstancias para que el electorado concluya de manera lógica y sencilla que se está refiriendo una persona en específica, entonces, en el caso de que se mencione o no su nombre de manera literal, llega a ser irrelevante, pues si constituye un ataque directo, de lo contrario se recaería en que se permitirán los ataques calumniosos de manera cínica únicamente con el sustento de que por no decir el nombre de la persona a la que van dirigidas se pueden causar afectaciones a terceras personas.

Además, refiere que no se acreditó cuál sería el impacto electoral de dichas declaraciones calumniosas, y que la responsable toma de manera supuestamente indebida consideraciones subjetivas para llegar a la conclusión de que existirán perjuicios a la candidatura de mi representada, circunstancia que es más que irrelevante, puesto que no es necesario acreditar el daño electoral o el impacto negativo en el electorado, ya que sería imposible determinarlo de manera objetiva, puesto que el mismo resulta un elemento subjetivo toda vez que, podría ser que dicha situación causara un impacto electoral irremediable o bien que no lo causara, lo cual es imposible determinar hasta el día de la jornada electoral, puesto que incluso las encuestas electorales son variables y simples estimaciones de la intención del voto.

Sigue la parte impugnante señalando que, la libertad de expresión en el caso de las contiendas electorales se amplía y hace referencia a una sentencia dentro del expediente número SUP- JE-56/2021, en la cual se establece que en un video, del cual no se dan más datos, se ejerce dentro de la normalidad la libertad expresión puesto que únicamente se trata de una severa crítica a manera de burla, puesto que en la descripción de la publicación no se menciona un posible ilícito y no se advierte una imputación directa al actor, sin embargo, *en el caso en concreto no tiene aplicabilidad dichos argumentos*, pues, en el caso que nos ocupa se trata de afirmaciones referentes a que en eventos proselitistas de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, se cuenta con la asistencia de servidores públicos durante su horario laboral y que además, son obligados a ir y también refiere la asistencia de diversas personas que se coaccionan a asistir a cambio de dádivas y otras

con promesas de beneficios, lo cual, de la simple lectura de lo anteriormente establecido, en ningún momento consiste en una opinión personal, puesto que se está afirmando de manera categórica su dicho, lo cual hace ver que la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, no tiene dudas referentes a lo que afirma, puesto que no señala ningún elemento que permita suponer que esto se trate de su simple apreciación personal de la realidad.

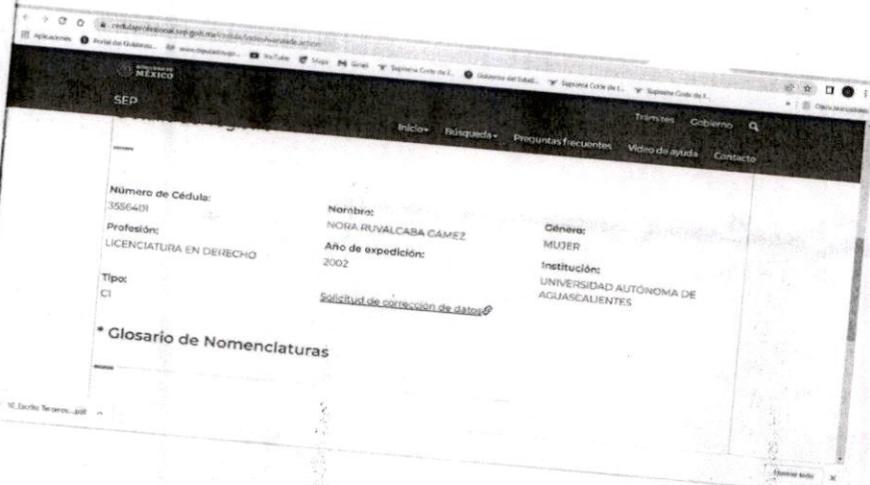
La promovente señala por último, dentro de su agravio, que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, uso para determinar el procedimiento especial sancionador en la imputación de delitos falsos, señalando de manera equívoca que no encuadra lo anterior en los elementos objetivos de la calumnia puesto que no existe imputación a persona alguna, ni el señalamiento exacto de los presuntos delitos falsos, sino respecto resulta equivocado, pues las imputaciones no se realizan respecto delitos, sino respecto hechos, los cuales así como los expreso la recurrente y con la seguridad que los manifiesta hacen presumir que dichas manifestaciones encuadran en las hipótesis normativas, y corresponden a una clasificación jurídica posterior, pues incluso es el ministerio Público, el único facultado para clasificar los hechos denunciados en cada uno de los tipos penales contenidos en la normatividad.

Es importante, señalar que a la consulta simple y básica en internet del sitio de Wikipedia https://es.wikipedia.org/wiki/Nora_Ruvalcaba_G%C3%A1mez, es posible apreciar la formación académica de la hoy infractora Nora Ruvalcaba Gámez, quien se formó en la Escuela Normal de Aguascalientes y se graduó como **licenciada en educación primaria**. Después, completó sus estudios en la **Escuela Normal Superior**, esta vez en **Ciencias Sociales**. Finalmente obtuvo un tercer grado, en la Universidad Autónoma de Aguascalientes como **licenciada en Derecho con especialidad en Constitucional**.

Asimismo, en la consulta simple y básica en internet del sitio: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action>, se advierte la existencia y facultad para ejercicio de las siguientes profesiones:

The screenshot shows a web browser window displaying the SEP website. The page title is 'Detalle del registro'. The main content area contains the following information:

Número de Cédula: 2356836	Nombre: NORA RUVALCABA CÁMEZ	Género: MUJER
Profesión: LICENCIATURA COMO PROFESOR DE EDUCACIÓN MEDIA EN EL ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES	Año de expedición: 1997	Institución: ESCUELA NORMAL SUPERIOR FEDERAL DE ACS. PROF. JO
Tipo: CI	Solicitud de corrección de datos	



De lo anterior, es posible colegir que la Candidata Ruvalcaba Gámez, como perito en la materia del Derecho, conocía el significado, alcance y las consecuencias jurídicas de sus manifestaciones, por lo que las realizó en pleno uso de los mismos, con pleno conocimiento de causa y de manera dolosa ya que como se demuestra su preparación académica acredita que conoce a la perfección la descripción del tipo penal del que describe los hechos que intenta hacer creer que contienen sus manifestaciones, las cuales realizó con conocimiento y plena voluntad de realizarlas, a sabiendas de las prohibiciones y limitaciones que la libertad de expresión conlleva y tuvo la voluntad dolosa de cometerlas, a pesar de ello, con el fin de beneficiarse al calumniar con hechos falsos los actos de campaña de la candidata de mi representada, para configurar su descripción como constitutivos de delitos tipificados por nuestra legislación penal y que al ser especialista en Derecho Constitucional, le es por demás conocido el artículo 21 de nuestra Carta Magna, mismo que establece que la investigación de los delitos corresponde a la Institución Jurídica del Ministerio Público y que en correlación al artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece el deber de denunciar que se traduce a: toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público....

Lo anterior, también se relaciona con el Principio de Derecho "**Nemo auditur propriam turpitudinem allegans**", consistente en: **1.** Nadie puede ser escuchado, invocando su propia torpeza. **2.** No se escucha a nadie en juicio que alegue su propia torpeza.

Máxima de origen latino, empleada para significar que el juez no debe acogerse a las pretensiones de quien a sabiendas de su propia culpa, busca enmendar el error contenido en la providencia proferida. Así las cosas, la aplicación de este principio no es una ofensa contra la parte que cometió el error; se invoca para poner de manifiesto que quien, teniendo los elementos de juicio suficientes para defender sus derechos, al no hacerlo, está forzada a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión. El jurista francés Georges Rippert en su libro "*La Règle Morale dans les Obligations Civiles*" a propósito del aforismo "**Nemo auditur propriam turpitudinem allegans**" manifestó que en dicha circunstancia "El demandante no será escuchado por el juez, porque no es digno de ser oído". Es decir, la

parte no puede pretender la protección de un derecho invocando la presencia del bien jurídico a partir de su conducta.

Lo cual cobra vigencia en el Juicio Electoral que hoy instaura y queda de manifiesto en las expresiones y supuestos agravios que refiere la hoy sancionada, es decir, la Candidata Nora Ruvalcaba Gámez, pues se insiste que conociendo el sentido, alcance y limitaciones en relación a la libertad de expresión, las realizó haciendo del conocimiento de la población en general, a través de los medios de difusión ya determinados en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, de una nota criminal que ella sabía plenamente, que su conocimiento e investigación le correspondía al Agente del Ministerio Público, a través de la denuncia correspondiente y hoy resulta por demás inverosímil, alegar a su favor supuestas violaciones en cuanto a fundamentación y motivación, puesto que éstas quedaron plenamente colmandas por el Tribunal A Quo, al dictar la resolución en el Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-022/2022, ya que se insiste en lo que respecta al Primer Agravio, **no es digna de ser oída, puesto que no le asiste la razón, ni el derecho.**

Resultan aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Partido Acción Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 31/2016 31/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o

electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-127/2013.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-187/2015.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

De igual manera, para una aproximación del estudio que debe hacerse, se estima necesario definir qué debemos entender por "denigrar" y "calumniar".

De esta forma, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece: Denigrar. (Del lat. denigrare, poner negro, manchar). 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien. 2. tr. Injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia. (Del lat. Calumnia). 1. F. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

El término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la palabra calumnia refiere hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.

Se requiere realizar un examen integral, tal como lo señala la hipótesis normativa, mismo que debe abarcar fundamentalmente dos aspectos, a saber:

1. Sujeto activo de la conducta, en razón de que, como se ha establecido, en materia electoral la denigración sólo es imputable cuando la misma se relacione de manera directa a la propaganda de los partidos políticos, y
2. Análisis específico del contenido.

Cabe señalar que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar sólo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

En este contexto, se estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal la prohibición o limitante determinada para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de "calumnia", sostuvo que:

"Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas."

La honra y la dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos. De ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Interpretación que está recuperada en la tesis de jurisprudencia 14/2007 de esta Sala Superior, cuyo rubro es "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."

Lo que evidentemente redundaría en la posible afectación a la imagen, honra o reputación de dicha persona, lo que no puede ser tutelado al amparo de los artículos 6°, 7° y 41, base III; Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, se debe tener en cuenta que el artículo 6° de la Constitución General de la República establece dos derechos fundamentales, a saber: a) La libertad de expresión; y, b) El derecho a la información.

Ambos se distinguen en que, en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios.

Por su parte, el artículo 7° constitucional, regula la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; señalando que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ese dispositivo constitucional establece además, entre otros aspectos, que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6° de la propia Carta Magna.

Por su parte, el artículo 41, base III, apartado C, de la propia Ley Fundamental establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la manifestación de las ideas, en principio, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

a) Que se ataque a la moral;

- b) Se afecten la vida privada o los derechos de terceros;
- c) Se provoque algún delito; o,
- d) Se perturbe el orden público.

En ese sentido, la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo disponen tanto el artículo 6º, de la Constitución federal, como el diverso artículo 11, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. [...]

Conforme al citado instrumento jurídico internacional, toda persona, incluyendo a quienes han actuado como servidores públicos, tienen derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. De acuerdo con lo anterior, se enmarca la prohibición que introdujo el poder reformador de la Constitución en noviembre de dos mil siete, en el artículo 41, Base III, Apartado C, y que encuentra su concreción legal en lo que dispone el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén el deber de los partidos políticos de abstenerse en su propaganda política o electoral, de formular manifestaciones que denigren a las instituciones y a los partidos o calumnien a las personas.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- **Presuncional:** en su doble aspecto de legal y humana en tanto favorezcan a los intereses de mí representado, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este juicio se persigue.
- 2.- **Instrumental de Actuaciones:** las que se integraran en todo lo actuado y que se siga actuando en este procedimiento en tanto favorezcan a los intereses del Partido Acción Nacional (PAN), con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este Juicio Electoral que se persigue.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

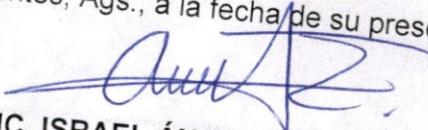
PRIMERO.- Tenerme por interponiendo en tiempo y forma legales, escrito de Terceros interesados respecto de la sentencia definitiva dictada el día 11 de mayo de 2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-025/2022.

SEGUNDO. - Dar el trámite al presente Juicio Electoral, conforme lo marca la ley de la materia, teniéndome por ofreciendo las pruebas que a nuestra parte corresponde.

TERCERO.- Dictar resolución, mediante la cual se confirme la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-025/2022, ahora impugnada.

LEGAL MI PETICIÓN.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.



LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ.
Representante del Partido Acción Nacional